RESOLUCIÓN NÚMERO 026/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 342417700000825

ANTECEDENTES

I. El 16 de junio de 2025, la Unidad de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex), recibió y posteriormente turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, la solicitud de acceso a la información **342417700000825** en la que se requirió lo siguiente:

> ***"REQUIERO LOS DOCUMENTOS DE CONTRATOS, PAGOS Y FACTURAS QUE DAN CUENTA DEL MANTENIMIENTO DE LOS EDIFICIOS DE SEGALMEX SOLAMENTE LOS CONTRATOS, PAGOS Y FACTURAS REALIZADOS DESDE EL 1 OCTUBRE 2024 HASTA 2025 LA ENTREGA ES POR PLATAFORMA DE TRANSPARENCIA."*** (Sic)

II. Mediante oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-068-2025** de fecha 02 de julio de 2025, la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** adscrita a la **Unidad de Administración y Finanzas (UAF)** remitió la respuesta a la solicitud antes referida, la cual, en su parte sustantiva señaló lo siguiente:

> **"(...)**
> ***En este orden de ideas y, respecto a lo requerido en la solicitud de información en que se actúa, la Gerencia de Análisis Financiero solicita la intervención del Comité de Transparencia para que, con fundamento en los artículos 40 fracción II, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información contenida en las versiones públicas de la documentación compartida, ya que la misma comprende datos personales.***
> ***..."*** (Sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Segalmex, en los términos que establecen los artículos 40, fracción II, 106, primer párrafo y 139, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial

de la Federación (DOF) el 20 de marzo de 2025, en correlación con el lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el primer párrafo del artículo 115 de la LGTAIP, establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP establece que, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-068-2025** de fecha 02 de julio de 2025, la **Gerencia de Análisis Financiero** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** de la **UAF**, indica que la información solicitada contiene un dato personal, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en el Criterio emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas	Que el **Criterio 10/17, Segunda época,** emitido por el entonces INAI señala que **el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria** de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones. Lo anterior, en términos del primer párrafo, del artículo 115 de la LGTAIP.

VI. Que la **Gerencia de Análisis Financiero** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** de la **UAF**, manifestó que la información solicitada contiene un dato personal clasificado como información confidencial consistente en: **clabe interbancaria**; lo anterior es así, ya que éste fue objeto de análisis en el Criterio emitido por el entonces INAI, mismo que se describe en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de un dato personal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de un dato personal, como lo señala la **Gerencia de Análisis Financiero** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** de la **UAF**, en el oficio **SEGALMEX-UAF-SCSA-T-068-2025** de fecha 02 de julio de 2025, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP, así como en lo previsto por la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, se aprueba la versión pública de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **Gerencia de Análisis Financiero** a través de la **Subgerencia de Control y Seguimiento Administrativo** de la **UAF**, la cual se deberá poner a disposición de la persona solicitante en los términos aprobados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, así como lo previsto en el lineamiento noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **UAF**, así como a la persona solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión en contra de ésta, en términos del artículo 144 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana, el tres de julio de dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales
Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia de SEGALMEX

Mtro. Víctor Manuel Muciño García
Titular del Órgano Interno de Control en Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., del Comité de Transparencia de Segalmex

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca
Suplente del Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, Responsable del Área Coordinadora de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia de Segalmex